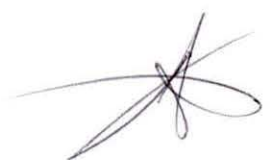


**ACUERDO No. 108-CNR/2014.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número nueve: Resultado sobre tercer procedimiento sancionatorio a PROYECO, S.A.;** de la sesión ordinaria número once, celebrada a las siete horas y treinta minutos del día seis de mayo de dos mil catorce; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica –UJ-, licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda; y

**CONSIDERANDO:**

- D)** Que en cumplimiento al Acuerdo de Consejo Directivo No. 18-CNR/2014 de fecha 29 de enero del presente año, se inició y tramitó el tercer procedimiento de aplicación de sanciones contra la sociedad PROYECO, S.A.; en esta ocasión, por haber transcurrido el plazo contractual y no haber concluido la obra dicha contratista en el tiempo estipulado, en el contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE LPINT-11/2011-CNR-BCIE “REHABILITACIÓN DE INMUEBLE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO EN AHUACHAPÁN”. Con fecha 14 de febrero de 2014, se notificó a la contratista la resolución del día trece del mismo mes y año, en la que se dio por iniciado el procedimiento administrativo y se le otorgó el plazo de tres días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa;
- II)** Dentro del plazo últimamente mencionado, el día 19 de febrero de este año, la contratista PROYECO, S.A., por medio de su Apoderada Judicial, licenciada VERÓNICA ALICIA QUINTEROS RIVERA, presentó escrito ejerciendo así su derecho de defensa, expresando VIOLACIÓN A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, y alegó los siguientes puntos: 1) Nulidad del emplazamiento, pues se inició el procedimiento sancionatorio sobre la base de un informe sin pruebas, ya que no posee ningún tipo de anexos, lo que constituye una violación al derecho de defensa constitucional. Dijo que el CNR debe aportar la prueba para fundamentar su decisión, pero ésta no fue ofrecida ni aportada; y eso constituye una imposibilidad de ejercicio de su derecho constitucional. 2) En cuanto a la sanción del Art. 85 LACAP y el Apartado 98.1 de las Bases de Licitación, expresa que no es cierto que el atraso ha sido por deficiencias en la reprogramación del trabajo, en la presentación tardía de la reprogramación del flujo financiero, por el incumplimiento en la utilización del equipo, en la falta de programación del suministro e instalación del equipo, por el desabastecimiento de materiales y disminución del personal de campo, ni por atraso en la aprobación de la orden de cambio No. 2, sino que el atraso se debió a la falta de aprobación de obras civil, mecánica y eléctrica. 3) Que debe tomarse en cuenta el principio in dubio pro administrado, ya que las Bases establecen el monto de la multa a fijar del 0.01% al valor total del contrato durante los primeros 30 días; pero la ley impera sobre las bases de licitación, por lo que impugna esto, solicitando se modifique ese apartado y se aplique el Art.85 LACAP. Por esos argumentos solicitó: que se denuncie la nulidad de la notificación formulada y se reponga la misma; que se tenga por denunciada la violación a los derechos de audiencia, de defensa, al debido proceso y al principio de inocencia; que se tenga por contestado en sentido negativo y que se abra a pruebas; que se modifique el apartado de las bases respecto al monto del porcentaje de la multa y se declare que no es procedente imponerla. De ese escrito, el 25 de febrero de este año se notificó la resolución de las once horas y un minuto del día 24 del mismo mes y año, donde se tuvo por parte a la licenciada Quinteros Rivera, y respecto a sus peticiones se le hizo saber que la Unidad Jurídica no tiene facultades para resolver el fondo del caso, y que corresponde al Titular emitir el pronunciamiento respectivo. También resolvió no ha lugar a la nulidad de la notificación, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 160 LACAP y 80 RELACAP, que ordenan notificar el inicio del procedimiento, pero no establecen que debe acompañarse de documentación alguna, se le hizo





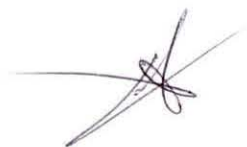
saber a la apoderada que el expediente estaba a disposición en la Unidad Jurídica, y se abrió a pruebas por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;

- III)** El día 28 de febrero de este año, PROYECO, S.A. presentó escrito junto con anexos, donde expresó violación al principio de jerarquía normativa. Sobre ello alega que es de carácter urgente expulsar de las Bases, el Apartado 98.1 que establece que el monto de la multa a fijar corresponde al 0.01% del valor total del contrato ya que es contraria a la LACAP. Que para imponerse una sanción, debe circunscribirse al principio de jerarquía normativa y al principio de legalidad. La apoderada afirma que no hubo incumplimiento al contrato porque la reprogramación fue presentada y luego observada por la supervisión externa. Expresa también respecto del anticipo, que la Auditoría del 9 de enero de 2014 le estableció un monto elegible de US\$30,320.95 lo cual no es cierto, ya que el 7 de febrero le presentaron al auditor del CNR las circunstancias en la cuales se utilizó el monto observado. Que la contratista ha financiado el 70% del valor del contrato, por lo que ha invertido ya el doble del anticipo. En cuanto a la falta de entrega de la programación para el suministro e instalación del equipo del inmueble, afirma que no es cierto, porque únicamente era una parte del equipo la que estaba pendiente de estar aprobado por el Arreglo Directo, por lo cual no podía entregarse una reprogramación. En relación al desabastecimiento de materiales y disminución de personal también lo negó;
- IV)** Con relación a los planteamientos de la contratista y los informes emitidos por el Administrador del Contrato, así como la prueba documental aportada por PROYECO, S.A., se efectúan las siguientes valoraciones: **I)** Sobre el atraso en la entrega de la obra. Por parte del Administrador del Contrato y del Jefe de la UACI, inicialmente se hizo mención a la situación de la obra, en la cual se reflejaba una diferencia entre el avance físico real y el avance programado de un -15%, conforme a la reprogramación de la obra presentada por la contratista a partir de la aprobación de la prórroga. Al 31 de enero de 2014, según informe del Supervisor Externo y del Administrador del Contrato, se establece que la rehabilitación del inmueble debió durar 285 días calendario, pero a la fecha estimada de terminación, el porcentaje real ejecutado era del 89%, con un retraso del -11% en la ejecución de la obra. Lo anterior no permitió ni siquiera que la contratista diera por terminada la obra, ni que solicitara la recepción provisional de la misma, de conformidad al contrato y la ley. **II)** Respecto a las disposiciones contractuales y normativas sobre la sanción aplicable. Para estos casos, el apartado 94 de las Bases reguló que si la contratista no concluía la obra en el tiempo estipulado, incurrirá en mora y se aplicará la multa conforme a lo regulado en el apartado 98.1 que dice, que cuando la contratista incurriere en mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad a las actividades establecidas en el programa de trabajo a ejecutar, por causas imputables a la contratista relacionadas con el plazo contractual, pueden realizarse dos tipos de actos: **a)** declarar la caducidad del contrato, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato; o **b)** imponer el pago de una multa por cada día de retraso de conformidad con la tabla que allí mismo se establece, para determinar la cuantía de la sanción diaria a imponer. Cuando el valor del monto acumulado por multas, represente hasta el 12% del monto total del contrato, más el costo del almacenaje del equipamiento, procederá la terminación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato. **III)** Sobre el planteamiento de la contratista de violaciones a derechos constitucionales. Argumenta que se le han violentado los derechos constitucionales de defensa, de audiencia, del debido proceso, así como los principios de legalidad y de inocencia, lo cual genera la nulidad de la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio, porque no se anexó toda la documentación que



sustentaba el incumplimiento señalado. La Unidad Jurídica considera que no puede haber violación a los derechos y principios señalados, cuando han sido admitidos, tramitados y valorados todos los argumentos y actos procesales realizados por la contratista dentro del proceso sancionatorio. Para que haya una violación, debe existir una limitación manifiesta que no permita bajo ninguna circunstancia, ejercer dicho derecho. En este caso, la contratista tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y acceso al expediente respectivo, habiendo sido valorados todos los argumentos presentados por ella, en el procedimiento establecido por la ley, observándose las formalidades esenciales. Además, este contrato está regido prioritariamente, por lo dispuesto en las Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios relacionados, y Servicios de Consultoría, con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica, en adelante "Normas BCIE", y en consecuencia, se aplican las Bases de Licitación y supletoriamente lo regulado en la LACAP y su Reglamento. Para garantizar el acceso a la información necesaria para ejercer el derecho de defensa de la contratista, en la parte final de la resolución de las nueve horas y dieciocho minutos del 13 de febrero de 2014, se le informó a ésta que: "Los informes del Administrador del Contrato se encuentran a la disposición de la contratista en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros", por lo cual, no se le obstaculizó o denegó en ningún momento el acceso a la documentación que sustentaba el incumplimiento señalado, no siendo cierto que la contratista y su Apoderada desconocieran los documentos incorporados al procedimiento administrativo o que se le ha limitado o violado los derechos citados. La contratista argumenta por su parte, que existe un atraso, pero que él no se debe a los incumplimientos señalados, sino a la falta de aprobación de las obras civiles, mecánicas y eléctricas. Las explicaciones brindadas, se refieren a equipos que forman parte de los puntos discutidos en el proceso de Trato o Arreglo Directo. Señala que la supervisión externa ejercida por RD Consultores, S.A. de C.V., por sus constantes observaciones y prevenciones a los documentos presentados por PROYECO, S.A., es quien ha generado también el retraso en la finalización de la obra. Sobre lo anterior, la Unidad Jurídica advierte que la Supervisión cuenta con la autoridad y condición legal para aprobar y rechazar diferentes tipos de documentos, para una mejor ejecución contractual. Como se mencionó anteriormente, en cuanto a la modificación de la sanción solicitada, para que no se aplique el porcentaje establecido en las Bases de Licitación, sino que la LACAP, debe considerarse improcedente, ya que las Normas BCIE facultan a la institución promotora del proyecto para establecer penalidades sobre determinados incumplimientos, los cuales no necesariamente son los que establecen la LACAP, en vista de la aplicación primaria de las Normas BCIE respecto de la legislación nacional. Se estableció desde un inicio en las Bases, cuales serían los actos, hechos y omisiones que constituirían un incumplimiento y la respectiva sanción para cada uno de ellos; pero la contratista en ningún momento ha considerado a las Normas BCIE como normativa aplicable conforme a los documentos contractuales;

- V) Con todos los argumentos planteados en el informe de la Unidad Jurídica, habiendo transcurrido el plazo contractual sin que la contratista haya finalizado la obra, ni solicitado la recepción provisional de la misma, de conformidad a lo establecido en el Art. 114 de la LACAP, y habiendo determinado el Administrador del Contrato y el Supervisor, que existe un retraso en la ejecución de la obra del -11.00%, se dan las condiciones para estimar la procedencia de la aplicación de la sanción que corresponde. Ésta según el numeral 98.1 del apartado 98 de las Bases de Licitación, es el pago de una multa por cada día de retraso de conformidad a lo siguiente: para los primeros 30 días de retraso, la cuantía de la sanción diaria será del 0.1% del valor total del contrato; en los siguientes 30 días de retraso, la cuantía será del 0.125% del valor total del contrato; y para los siguientes días de retraso, la multa diaria será del 0.15% del valor





total del contrato. Por tanto, del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014, transcurrieron los primeros 30 días, por lo cual el monto diario de multa para ese período sería de US\$1,249.86, haciendo un total de US\$37,495.20. Del 3 de marzo al 1 de abril de 2014, transcurrieron los siguientes 30 días sin que se terminara la obra, por lo que el monto diario de multa de ese período sería de US\$1,562.32, haciendo un total de US\$46,869.60 para ese segundo período. Finalmente, a partir del 2 de abril de 2014 en adelante, el monto diario de multa sería de US\$1,874.79, los cuales se deberán aplicar cada día hasta que se tenga por finalizada la obra, o en su defecto hasta que el monto acumulado de la multa represente el 12% del total del monto del contrato, el cual asciende a US\$149,983.35. En caso transcurra el tiempo y llegare a ocurrir lo último, procederá la terminación del contrato y la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato. Conforme a lo anterior, al 30 de abril de 2014, el monto acumulado de multa ascendería aproximadamente a US\$121,860.60;

- VI)** La Unidad Jurídica concluye, que existen los documentos que comprueban un retraso en el avance de la obra. De conformidad al Art. 82-BIS de la LACAP, es responsabilidad del Administrador del Contrato verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, informar a la UACI y al área responsable de pagos sobre los incumplimientos, así como informar a la UACI para gestionar ante el titular, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones. Al no haber realizado la contratista la obra a tiempo, y no desvirtuar todo lo indicado por el Administrador del Contrato, es conducente concluir que existió un incumplimiento contractual;
- VII)** La Administración, de conformidad al Art. 160 de la LACAP, a las cláusulas VII. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, XIV. INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES y a los apartados 94, 97 y 98 de las Bases de Licitación, ha propuesto se resuelva en definitiva: a) la imposición de multa a la sociedad PROYECO, S.A., por no haber concluido la obra en el tiempo estipulado, de la siguiente manera: del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014, por un monto diario de multa para ese período de US\$1,249.86; del 3 de marzo al 1 de abril de 2014, por un monto diario de multa para ese período de US\$1,562.32; y desde el 2 de abril de 2014, el monto diario de multa a aplicar sería de US\$1,874.79, hasta que se tenga por finalizada la obra o acontezca que el monto acumulado de la multa, represente el 12% del total del monto del contrato; y b) instruir a la Administración para que se notifique la resolución y realice los trámites correspondientes para hacer efectivo el pago de la multa;

**POR TANTO**, en atención a los considerandos anteriores; en cumplimiento al artículo 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-; a las Cláusulas VII. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, y XIV. INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES; y a los apartados 94, 97 y 98 de las Bases de Licitación,

**ACUERDA:** **I)** impónese a la sociedad PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, que se abrevia PROYECO, S.A, por no haber concluido la obra en el tiempo estipulado, es decir el día 31 de enero de 2014, de la siguiente manera: del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014, por un monto diario de multa para ese período de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 86/100 DÓLARES (US\$1,249.86); del 3 de marzo al 1 de abril de 2014, por un monto diario de multa para ese período de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS 32/100 DÓLARES (US\$1,562.32); y desde el 2 de abril de 2014, el monto diario de multa a aplicar es de UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO 79/100

DÓLARES (US\$1,874.79), hasta que se tenga por finalizada la obra o acontezca que el monto acumulado de la multa, represente el 12% del total del monto del contrato; y **II**) instruir a la Administración se notifique esta resolución a la contratista, y realice los trámites correspondientes para hacer efectivo el pago de las multas. Las cantidades mencionadas, están expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América. San Salvador, seis de mayo de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-



Doctor José Enrique Argumedo  
Secretario del Consejo Directivo

